

SRE-PSD-447/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**PORTE SEÑALADA:** JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO, DIPUTADO LOCAL EN VERACRUZ.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 07 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**ÍNDICE**

|      |                                            |           |
|------|--------------------------------------------|-----------|
| I.   | Antecedentes                               |           |
|      | Presentación de la queja.....              | página 2  |
|      | Radicación e investigación preliminar..... | página 2  |
|      | Admisión y emplazamiento .....             | página 2  |
|      | Audiencia.....                             | página 3  |
|      | Cierre de instrucción.                     | página 3  |
|      | Trámite ante Sala Especializada            | página 3  |
| II.  | Competencia .....                          | página 3  |
| III. | Cuestiones previas                         | página 4  |
| IV.  | Causal de improcedencia                    | página 4  |
| V.   | Estudio de fondo . .....                   | página 6  |
|      | Planteamiento de la controversia.....      | página 6  |
|      | Valor probatorio                           | página 8  |
|      | Análisis de fondo.....                     | página 10 |
|      | Marco normativo.....                       | página 30 |

**RESOLUTIVOS**

|                   |           |
|-------------------|-----------|
| Primero y segundo | página 34 |
|-------------------|-----------|



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-447/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES SEÑALADAS:** JULEN  
REMENTERÍA DEL PUERTO, DIPUTADO  
LOCAL EN VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
Y MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la **inexistencia** de las conductas consistentes en promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y calumnia, atribuidas a Julen Rementería del Puerto, Diputado local del estado de Veracruz, con motivo del procedimiento especial sancionador con la clave JD/PE/PRI/JD07/VER/PEF/4/2015.

**GLOSARIO**

|                               |                                                                               |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad instructora:</b> | 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz. |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>INE:</b>                   | Instituto Nacional Electoral.                                                 |
| <b>Ley Electoral:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                             |

|                             |                                                                                                                                               |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PRI y/o Promovente:</b>  | Partido Revolucionario Institucional.                                                                                                         |
| <b>Parte Señalada:</b>      | - Julen Rementería del Puerto, Diputado Local en Veracruz.                                                                                    |
| <b>Sala Especializada:</b>  | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                       |
| <b>Unidad Especializada</b> | Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada. |
| <b>Unidad Técnica</b>       | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.                                                                  |

## I. Antecedentes.

**1. Presentación de la queja.** El seis de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, Harón Alarcón Zavaleta, representante propietario del PRI ante el 7 Consejo Distrital del INE con cabecera en Martínez de Torre, Veracruz, presentó queja en contra del diputado local Julen Rementería del Puerto, por la entrevista concedida al reportero Mario Vázquez Sandoval, difundida en la versión electrónica del periódico “El Dictamen, Decano de la prensa nacional”, el tres de junio.

**2. Radicación e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD07/VER/PEF/4/2015**, reservó el emplazamiento respectivo, y ordenó una diligencia de investigación preliminar.

**3. Admisión y emplazamiento.** El quince de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia.** El diecinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se describen, en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

**5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.**

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y remitió el expediente.

**6. Trámite ante Sala Especializada.** El dos de julio de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

**II. Competencia.**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia que mediante la difusión de la nota “uso de recursos públicos justifica anulación de candidatura de Edgar Spinoso”, en la versión electrónica del periódico “El Dictamen, Decano de la prensa nacional” el tres de junio, mediante la cual, Julen Rementería del Puerto, supuestamente habría realizado promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y calumnia al PRI.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-238/2015 y SUP-AG-41/2015, precisó que la posible vulneración al principio de imparcialidad debe tramitarse como procedimiento especial sancionador, si los hechos suceden dentro de un proceso electoral federal, y puede tener implicaciones inmediatas en el mismo, como sucede en la especie.

Por anterior, y con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral, esta Sala Especializada es competente para conocer del presente asunto.

### **III. Cuestiones previas.**

#### **1. Tramitación por órgano distrital.**

El presente asunto fue tramitado por la Junta Distrital 07 del INE en el estado de Veracruz, no obstante que la sustanciación del mismo es competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, atendiendo a la materia de la controversia, dado que la misma se habría configurado en Internet; empero, la queja fue presentada e instruida por la Junta Distrital referida.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que esta circunstancia no impide el pronunciamiento al respecto, toda vez que la sustanciación del procedimiento es competencia del INE, por lo que no es óbice que la presente queja haya sido instruida por una Junta Distrital y no el órgano central, ya que en atención a los principios de economía y celeridad procesal, al tratarse en ambos casos de órganos del INE que sólo tramitan la queja, y que corresponde a esta Sala Especializada la resolución de la misma, y que a ningún fin práctico llevaría revocar la instrucción realizada por la 07 Junta Distrital del INE en el estado de Veracruz, pues en todo caso, sólo se actualizaría una violación formal al procedimiento que no afectó la garantía de defensa de la parte señalada y oportunidad probatoria de las partes, es que se procede al estudio del presente asunto.

#### **2. Causales de improcedencia.**

Del escrito presentado por la parte señalada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que hace valer las causales de improcedencia relativas a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que la queja deviene frívola.

Al respecto, el artículo 471, párrafo quinto, incisos b) y d), de la Ley Electoral, establecen que se desechará de plano la queja cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que de manera evidente y sin necesidad de análisis ulterior, no violenten la normatividad en materia de propaganda, o bien, en el caso de la frivolidad, no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Ahora bien, se advierte que la denuncia sí hace valer lo que el promovente considera una violación a la normativa aplicable a la propaganda política-electoral, al considerar que la parte señalada, se promocionó a través de una nota periodística, en la que a su decir, calumnia al partido político promovente, lo que además podría constituir el uso indebido de recursos públicos, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, o los medios probatorios aportados resulten suficientes, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

En atención a lo expuesto, y dado que es necesario analizar los señalamientos materia de la queja, para determinar si se actualiza o no una violación a la normativa en materia de propaganda electoral, es que se desestiman las causales de improcedencia hechas valer.

Por otra parte, Julen Rementería del Puerto señala que sin afirmar el haber concedido la entrevista, los comentarios que pudiera haber vertido y que fueron recogidos por el periodista que publica la nota, estarían amparados por la inmunidad parlamentaria, dada su calidad de diputado local, cuestión que para determinarse, tendrían que analizarse en el fondo del presente asunto y no puede dar lugar a desecharlo o sobreseerlo.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2009 con el rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, en la cual se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

De esta manera, al no apreciarse alguna otra causal de improcedencia, es que se procede al análisis del fondo del presente asunto.

**IV. Estudio de Fondo.**

**1. Planteamiento de la controversia.**

En su escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, como a continuación se indica:

| CONDUCTA SEÑALADA                                                                                                                                 | PARTE SEÑALADA                                             | HIPÓTESIS JURÍDICA                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| - Difusión de la nota "Uso de recursos públicos justifica anulación de candidatura de Edgar Spinoso", en la versión electrónica del periódico "El | - Julen Rementería del Puerto, Diputado Local en Veracruz. | <b>A.</b> Promoción personalizada<br><br>Artículo 134 párrafo 8° de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral. |

| CONDUCTA SEÑALADA                                         | PARTE SEÑALADA | HIPÓTESIS JURÍDICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dictamen, Decano de la prensa nacional" el tres de junio. |                | <p><b>B.</b> Utilización de recursos públicos para favorecer una opción política; artículo 134, párrafo 7°, de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.</p> <p><b>C.</b> Calumnia en contra del PRI; Artículo 41, Base, III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 247, párrafo 2 y 471, párrafo 2, de la Ley Electoral.</p> |

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la difusión de la nota "Uso de recursos públicos justifica anulación de candidatura de Edgar Spinoso", publicada en la versión electrónica del periódico "El Dictamen, Decano de la prensa nacional", el tres de junio, Julen Rementería del Puerto, incurrió en promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y calumnia al PRI.

## 2. Acreditación de los hechos denunciados.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados, en autos obra el siguiente acervo probatorio:

**Documental pública,** consistente en acta circunstanciada AC22/INE/VER/JD07/08-06-15, de ocho de junio de dos mil quince, realizada por personal adscrito a la 07 Junta del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a fin de verificar la existencia de la nota "uso de recursos públicos justifica anulación de candidatura de Edgar Spinoso", difundida en la dirección electrónica <http://eldictamen.mx/2015/06/elecciones-2015/uso-de-recursos-publicos-justifica-anulación-de-candidatura-de-edgar-spinoso/>.

**Documental privada**, consistente en la impresión del contenido de la dirección electrónica <http://eldictamen.mx/2015/06/elecciones-2015/uso-de-recursos-publicos-justifica-anulaci3n-de-candidatura-de-edgar-spinoso/>.

### 3. Valoraci3n Probatoria.

La **documental p3blica** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes, tiene valor probatorio pleno, en t3rminos del art3culo 462, p3rrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a la **documental privada**, en t3rminos de los art3culos 461, p3rrafo 3, inciso b), as3 como 462, p3rrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, s3lo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculaci3n con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relaci3n que guardan entre s3 generar3n convicci3n sobre la existencia de determinada circunstancia.

Atendiendo a lo anterior, **se tiene por acreditado que el d3a ocho de junio**, se encontraba publicada la nota “Uso de recursos p3blicos justifica anulaci3n de candidatura de Edgar Spinoso” materia de la queja en la direcci3n electr3nica <http://eldictamen.mx/2015/06/elecciones-2015/uso-de-recursos-publicos-justifica-anulaci3n-de-candidatura-de-edgar-spinoso/>, en los t3rminos siguientes:

***“Uso de recursos p3blicos justifica anulaci3n de candidatura de 3dgar Spinoso***

*Publicado el 3 de junio del 2015 a las 11:00 pm*

*La legislación vigente precisa sanciones severas por comisión de irregularidades: Julen Rementería.  
Aún no existen “focos rojos” en Veracruz*



*Julen Rementería del Puerto , diputado local.*

**Mario Vázquez Sandoval/El Dictamen**

*La legislación vigente, derivada de la Reforma Política en favor de la transparencia y equidad en el ejercicio democrático debe aplicarse a fin de recuperar confianza ciudadana y lavar la imagen de los políticos. Aunque resulta difícil probar la comisión de ilícitos como puede ser rebase de tope de campaña, en el caso de Édgar Spinoso Carrera, candidato del PVEM-PRI a diputado federal por el distrito de Martínez de la Torre abundan evidencias sobre irregularidades, suficientes para anular el registro de la candidatura o bien el triunfo en caso de ganar la elección.*

*En el análisis hecho por el diputado local Julen Rementería del Puerto señala el uso de recursos humanos pagados por el gobierno en tareas de proselitismo apoyando al abanderado de la alianza verde-roja; pero lo intolerable radica en el uso reciente de helicóptero oficial en la transportación de Spinoso Carrera; sin escrúpulo, desafiando a la opinión pública y autoridades electorales. Aparecen registro de matrícula, fotos del escenario y demás detalles de identificación plena.*



*Édgar Spinoso Carrera, candidato del Pvem-PRI a diputado federal por el distrito de Martínez de la Torre*

**SANCION EXTENDIDA A FUNCIONARIOS**

*Estos casos extremos, apuntó el legislador panista merecen sanción doble, primero el retiro de la candidatura al infractor y segundo ejercer castigo al servidor público que consintió la ocupación de aeronave en servicio ajeno a funciones comunitarias, cuando la norma es clara, precisa la prohibición.*

*Rementería del Puerto lamenta el desánimo de la población observado a lo largo y ancho del Estado. Abundan las voces que anticipan la decisión de permanecer en sus casas el próximo domingo. Restan importancia a la emisión del sufragio, cualquier resultado, comentan, dará continuidad a las*

*prácticas de corruptelas e impunidad, origen del descrédito de la clase política.*

*Urge el cambio de esa percepción, por el contrario, si acuden a votar por la fórmula de su preferencia, además de cumplir un derecho y obligación cívica también, contribuirán en la composición de una legislatura federal en términos de equilibrio, una decisión de la mayoría, abriendo la esperanza de cambiar el rumbo del país, luego de poco más de dos últimos años de desencanto casi generalizado.*

**CHANGO VIEJO NO APRENDE MANIOBRAS NUEVAS**

*La ventaja del actual proceso electoral radica en la existencia de reglas claras, esperemos su cumplimiento, como el rebase de tope de campaña, con el cinco por ciento del monto autorizado basta; sin embargo el candidato Spinoso Carrera, subrayó Rementería del Puerto, ilustra la figura del "Chango viejo que se resiste al aprendizaje de maniobras nuevas", reincidente nato, actitud recurrente, acumulación de anomalías que podría costarle la salida de la contienda.*

**CONDICIONES POSITIVAS PARA SALIR A VOTAR**

*Antes de concluir la entrevista reiteró la invitación a la ciudadanía a salir a votar el domingo siete. Hacerlo sin temor, están dadas las condiciones de relativa seguridad. Miente quien habla de "focos rojos" en Veracruz, todos sin distinción de partido político dispondremos de libertad de tránsito, siempre será mejor el hecho de votar a recurrir al abstencionismo o bien el voto de castigo o como le quieran llamar.*

*En tanto el árbitro responsable de conducir bien el proceso, Instituto Nacional Electoral, junto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá actuar con firmeza, apegados a los establecido en la ley, sin regateo alguno, concluyó."*

Lo anterior, en atención a que la nota referida fue verificada mediante la documental pública consistente en acta circunstanciada AC22/INE/VER/JD07/08-06-15, de ocho de junio, lo que constituye prueba plena de su existencia; además, es coincidente con la documental privada presentada por el promovente, consistente en la impresión de la dirección electrónica verificada en el acta referida.

**Hecho público y notorio.**

Para esta Sala Especializada, es un hecho público y notorio que Julen Rementería del Puerto, es diputado local en la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, para el periodo 2013-2016 y que Edgar Espinoso Carrera fue candidato por la coalición PRI-PVEM, a diputado federal por el distrito 07 del Estado de Veracruz.

#### 4. Análisis de Fondo.

##### A) Calumnia.

**Normativa Aplicable.**

**Marco Constitucional.**

##### La manifestación de las ideas.

El artículo 6, primer párrafo de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal indica que en la propaganda política o electoral no deberá haber expresiones que calumnien a las personas, correspondiendo al artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establecer que se entenderá por calumnia la imputación de **hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Ahora bien, esta Sala Especializada ha sostenido que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto

de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de las normas que regulan la difusión de propaganda de partidos políticos, consiste en el **respeto a la reputación y vida privada de las personas**, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de no vulnerar los derechos de terceros.

Libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El artículo 7º constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia *Constitución Federal*.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7º de la *Constitución Federal*, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al

empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.

Así, del contenido armónico de los artículos 6º y 7º constitucionales, la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. La *Constitución Federal* llama a proteger el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.<sup>2</sup>

La libertad de expresión y prensa se constituyen así en instituciones ligadas de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, finalmente, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado<sup>3</sup>. Estas consideraciones han sido invocadas por esta *Sala Especializada* al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-13/2015 y SRE-PSC-18/2015.**

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional).

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la prensa y su difusión son de vital importancia en la formación de una sociedad más crítica, informada y a su vez, participativa, pues es un conducto idóneo para que la ciudadanía esté en contacto con información de toda clase (cultural, social, política, internacional, deportiva, etcétera), en cualquier momento, y por ende, en la formación de una conciencia sobre la situación que guarda la comunidad de la que forma parte, y más allá de ella.

Por tanto, al cumplir un papel fundamental en la integración de una sociedad democrática, el periodismo<sup>4</sup>, **especialmente aquel que se distribuye por vías escritas** de carácter informativo, ha de suministrar herramientas informativas y cognitivas suficientes para que la ciudadanía se encuentre informada de los hechos relevantes que le pudieran afectar en su vida personal o en general sobre hechos que acontecen en la sociedad que integra, así como en el mundo en el cual se encuentra inserta.

- **Marco Convencional.**

Los artículos 19, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

---

<sup>4</sup> La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas define como **periodistas** a “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”, en este sentido, como se advierte la definición de periodistas integra tanto a las personas físicas que lo ejercen como a cualquier medio de comunicación.

A la luz del artículo 13, párrafo segundo de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**<sup>5</sup>

- **Libertad de expresión y crítica a los servidores públicos.**

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que **permite la crítica hacia los personajes públicos.**

Sin embargo, igualmente se ha asentado que **las figuras públicas, tales como los servidores públicos**, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, **están sujetas a un tipo diferente de protección** en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis asilada: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Primera Sala.

<sup>6</sup> Tesis asilada: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES,**

También se ha señalado que existe un claro interés por parte de la sociedad en relación a la función que tienen encomendada **los servidores públicos** a efecto de que sea desempeñada de forma adecuada.<sup>7</sup>

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema dual de Protección*<sup>8</sup>, en virtud del cual, **los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas** o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la Suprema Corte ha señalado que **la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.**

En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido**<sup>9</sup>.

---

IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Primera Sala.

<sup>7</sup> Tesis aislada: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.** Décima Época. Primera Sala.

<sup>8</sup> Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn8](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8)].

<sup>9</sup> Tales argumentos fueron sostenidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN**

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los **funcionarios públicos**, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas**, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>10</sup>

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

- **Relación entre libertad de expresión y derechos de la personalidad.**

En cuanto a la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, la Suprema Corte ha señalado que se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías.

---

**DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.** Décima Época. Primera Sala.

<sup>10</sup> Tesis aislada: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Primera Sala.

De hecho, **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto**, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.<sup>11</sup>

- **Límites a la libertad de expresión.**

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura **no implica que la libertad de expresión no tenga límites** o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7º Constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.<sup>12</sup>

Además, como incluso lo señala la promovente, se ha sostenido reiteradamente que la libertad de expresión, encuentra sus límites en la noción de calumnia en que se ha indicado que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, **implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Décima Época. Primera Sala.

<sup>12</sup> Jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Pleno.

los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.<sup>13</sup>

Ha sido criterio que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre** y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas** reconocidos como derechos fundamentales.

- **Libertad de expresión y debate político.**

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>14</sup>

El máximo órgano de justicia electoral ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

---

<sup>13</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que **precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla**, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático y reconocido constitucionalmente: el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

En tal virtud, sobre los parámetros que deben tomarse en cuenta para resolver en un ejercicio de ponderación aquellos casos en que se encuentre en conflicto la libertad de expresión y el derecho de información, frente al derecho a la intimidad, sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas, la Suprema Corte menciona las siguientes<sup>15</sup>:

- Las **personas públicas** o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o bien porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, **tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y por ende se someten voluntariamente al riesgo que sus actividades o vida privada sean objeto de mayor difusión.
- Las personas públicas **deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad**, a diferencia de las simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje.
- Las personas públicas asumen el riesgo que tanto sus actividades como su información personal sea difundida, y por tanto, sujeta a crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta.
- Las personas públicas o privadas se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad y podrán hacer valer

---

<sup>15</sup> Amparo Directo en Revisión 6/2009.

su derecho a la misma frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquella.

- Los **funcionarios públicos**, en virtud de la naturaleza pública de sus funciones están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, por lo que **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.
- Las **personas con proyección pública** deben admitir una disminución en la protección a su vida privada; es decir, puede atemperarse el manto protector, siempre y cuando la información difundida **tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública**.
- La solución del conflicto ameritará realizar un ejercicio de ponderación, con un “plus” de protección en cada caso.
- En este ejercicio ponderativo, es el **interés público que tengan los hechos** o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad; debe ceder **a favor del derecho a comunicar** y recibir información o a **la libertad de expresión cuando tengan relevancia pública**, ya sea por su comportamiento público como aspectos privados que **revistan interés de la comunidad**, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.

Asimismo, atendiendo a diversos criterios<sup>16</sup> sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se puede concluir que la libertad de**

---

<sup>16</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

**expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

En caso de duda sobre qué norma que regule o reconozca derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, **debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.**

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.<sup>17</sup>

- **Parámetros a la libertad de expresión, en el ejercicio de la función parlamentaria.**

---

<sup>17</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

La base fundamental de la libre expresión de los integrantes del Congreso de la Unión se encuentra tutelada por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los diputados y senadores son **inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**

Asimismo, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, retoma, en su artículo 11, párrafo 2, el citado precepto constitucional, pero adiciona que **jamás** podrán ser **enjuiciados** por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

El citado precepto constitucional, se contempla desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, la cual, en su artículo 42, establecía “*Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas*”.

Asimismo, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis, contemplaban en su artículo 55 “*Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas*”.

Por su parte, el artículo 59 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso general Constituyente el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, disponía que “*los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*”

Como se puede apreciar, desde las primeras constituciones nacionales del siglo XIX, hasta la de mil novecientos diecisiete, el constituyente, contempló en todas, ellas la inviolabilidad de las manifestaciones realizadas por los diputados y, que está vedado reconvénirlos.

También, del contenido de dichos preceptos se puede advertir un elemento en común, el cual siempre ha estado presente, esto es, que la inmunidad se actualiza sólo en aquellos casos en que la opinión de los legisladores se realice en el desempeño de su encargo.

Así, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, *“Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”*

Respecto a esta figura jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada XXX/2000, de rubro **“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, estableció que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la **libre discusión y decisión parlamentarias**, decayendo tal protección cuando los actos- las manifestaciones- hayan sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo

opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Así, señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inviolabilidad dispensa al legislador una **protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno**; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente **opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen, a los poderes públicos, el deber de responder a sus propios actos** y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.<sup>18</sup>

Posteriormente, nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada I/2011 de rubro **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”**, estableció una previsión al criterio referido, en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo hagan en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento el legislador haya acudido a

<sup>18</sup> Tesis Aislada 1ª XXX/2000, Novena época, Registro: 190591. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Materia (s): Constitucional. Página 806. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000.

desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.<sup>19</sup>

En el juicio de amparo directo en revisión que dio origen a la citada tesis, nuestro Máximo Tribunal determinó que para la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria: (i) debe determinarse mediante la previa demostración de que el diputado o senador desempeñe la función parlamentaria; (ii) que el desempeño de la función parlamentaria no se actualiza por el contenido de las opiniones emitidas por un diputado o senador, y (iii) que el desempeño de la función parlamentaria tampoco se actualiza por el simple hecho de que el diputado o senador participe como interlocutor en un debate político.

Por otra parte, en relación a la citada inmunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Manuel Cepeda Vargas vs Colombia”<sup>20</sup> señaló que el Estado responsable no generó condiciones ni las debidas garantías para que, como miembro de la “Unión Política”, en el contexto del asunto, el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular, mediante el **impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión.**

En ese sentido, la Corte Interamericana ahondo en el tema, al señalar que, en el citado caso, **las restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de los derechos políticos de libertad de expresión y de**

<sup>19</sup> Tesis Aislada P. I/2011, Novena época, Registro: 162803. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Materia (s): Constitucional. Página 7. Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010.

<sup>20</sup> La jurisprudencia y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es consultable en la página electrónica [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

**libertad de asociación, implican un quebrantamiento del juego democrático.**

Bajo este contexto, se puede concluir que de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como de los criterios de los órganos jurisdiccionales mencionados, los legisladores cuentan con inmunidad respecto de las manifestaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, inclusive de frente a limitantes establecidas por la propia Constitución.

Asimismo, del marco normativo se obtiene que la inviolabilidad no debe ser considerada en sentido limitativo, es decir, referente exclusivamente a la protección sustantiva en el recinto parlamentario, sino observarse con un criterio amplio, o sea, entendiendo por actividad parlamentaria, todo acto vinculado con el ejercicio de la función del representante de una determinada corriente de opinión, que tenga relación con el mandato legislativo dentro y fuera de las cámaras, esté o no normativamente contemplado el acto.

- **Elementos de la calumnia.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 471, párrafo segundo, de Ley Electoral se advierte que la calumnia es la imputación a través de propaganda, de:

- Hechos o delitos,
- Que tales hechos o delitos sean falsos, y
- Que se tenga un impacto en un proceso electoral.

De tal forma que se deben hacer imputaciones<sup>21</sup> que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que o no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

- **Caso Concreto.**

A juicio de esta Sala Especializada, en la especie, **no se acredita la calumnia**, en atención a que el contenido de la nota periodística materia de la queja, se encuentra cubierta por la inmunidad parlamentaria, pues como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación orienta, la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, que en opinión de esta Sala Especializada, protege cualquier opinión emitida por un diputado en el ámbito del debate político, no únicamente cuando sea en ejercicio directo de la función legislativa.

Lo anterior, potencializa la inmunidad referida, pues no sólo debe cubrirse con la misma alguna opinión respecto al trabajo legislativo o que verse sobre algún tema concerniente a tal actividad, o en ejercicio de la labor al interior del parlamento, ya sea en el recinto legislativo o en el marco del trabajo del pleno o comisiones, pues la inviolabilidad parlamentaria cobra un mayor sentido frente a actos que implican un juicio público.

---

<sup>21</sup> Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).

De esta manera, aunque lo publicado se centre en opiniones respecto a la entonces candidatura de Edgar Spinoso Carrera y los actos que éste habría realizado en su campaña, al tratarse de manifestaciones de un legislador en funciones, se estima que no debe interpretarse de forma restrictiva este derecho parlamentario, máxime si la limitación al mismo no se encuentra expresamente establecida en alguna disposición Constitucional, al tratarse de un derecho constitucionalmente tutelado.

Así, la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria asegura la independencia de los legisladores frente a la interferencia de cualquier poder público, con la finalidad de un adecuado funcionamiento de la vida democrática del país en términos incluyentes, lo que define el umbral de dicho derecho, que no es un privilegio personal sino una condición objetiva precisa para el normal funcionamiento del parlamento.

Por lo anterior, no se trata de un derecho personal, para tutelar un interés privado, sino de una condición a partir de ser integrante de una cámara legislativa, por lo que su referencia es un interés general, y sólo se justifican para asegurar el funcionamiento eficaz y libre de las instituciones, protegiendo las opiniones, declaraciones, escritos o votos que emitan los legisladores, ya sea dentro del recinto legislativo o fuera de él, como es ante los medios de comunicación, lo que sucede en el presente procedimiento.

En este sentido, aunque el promovente señala que se descalifica la entonces candidatura de Edgar Spinoso Carrera, así como de los gobiernos surgidos del PRI, lo que en su opinión, rebasa el límite de la libertad de expresión al imputar hechos no probados que implican la comisión de un ilícito electoral, lo que afecta la imagen del PRI; pero como se ha visto, se trata de las opiniones de un legislador, amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, de ahí la inexistencia de la infracción de calumnia.

**B) Violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.**

**Marco normativo.**

El artículo 134, párrafo séptimo prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, inciso c) de la Ley General establece que los servidores públicos cometen violación, cuando incumplan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

A ese respecto, en sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el: "Acuerdo por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el referido Consejo General, de conformidad con el punto quinto del propio Acuerdo.

En ese acuerdo se estableció que el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público: a) a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y b)

para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos, que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En este contexto, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción atribuible, entre otros sujetos, a los servidores públicos de cualquiera de los órganos de gobierno del Distrito Federal, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que

contravenga lo dispuesto por el citado párrafo octavo, del artículo 134 constitucional.

De manera que, existe prohibición constitucional y legal de que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Caso concreto.**

Esta Sala Especializada, considera que es **inexistente** la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, dado que no existe elemento probatorio alguno relativo a que se hubiera realizado uso de recursos públicos por parte de Julen Rementería del Puerto, el Congreso del estado de Veracruz, o algún grupo parlamentario del mismo, para la difusión de la nota materia de la presente queja.

Tampoco se cuenta con algún dato que permita establecer que el periódico o la página de internet en que se exhibe la nota, se encuentran financiados con recursos públicos o de la parte señalada.

De esta manera, al no contar ni siquiera con algún indicio respecto de la utilización de recursos públicos para la difusión de la nota materia de la queja, es que esta infracción se estima **inexistente**.

Y por lo que hace a la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera que es **inexistente** la promoción personalizada de Julen Rementería del Puerto, en atención a que si bien, en la nota "Uso de recursos públicos justifica anulación de candidatura de Edgar Spinoso" se hace mención del mismo como diputado local del estado de Veracruz, lo hace en el marco de una

entrevista realizada por el periodista Mario Vázquez Sandoval, lo cual es incluso señalado por el promovente en su escrito de queja, respecto de la cual, se desconoce la fecha en que fue realizada, aunque se difundió, de conformidad con los datos contenidos en la misma, a partir del 3 de junio de 2015, en el portal de internet del periódico electrónico “EL DICTAMEN. DECANO DE LA PRENSA NACIONAL”.

En efecto, se estima que la difusión del contenido de la entrevista, corresponde a un auténtico ejercicio periodístico, dado que no hay datos que indiquen lo contrario, derivado de que el promovente no aportó medios de convicción, ni la instructora encontró elementos relativos a que la entrevista fuera solicitada o pagada por el servidor público, o que el tema abordado o las preguntas hayan sido fijadas por éste.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social<sup>22</sup>.

Así, debe considerarse que fue el medio electrónico, a través de la nota firmada por Mario Vázquez Sandoval, el que dio cuenta de la opinión del diputado local respecto de la campaña realizada por Edgar Spinoso Carrera y la actitud de la ciudadanía respecto de la contienda electoral, en ejercicio de su labor periodística, cuya finalidad fue únicamente poner en conocimiento de la ciudadanía, lo que el diputado local pensaba respecto a los temas sobre los que se le cuestionó, sin que ello implique una

---

<sup>22</sup> SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

intención de generar una ventaja ilegal en el proceso o de un posicionamiento político para alguno de los candidatos, ya que no se refiere positivamente a ninguno.

Sostener lo contrario, implicaría desnaturalizar la función periodística y limitarla de forma excesiva, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.<sup>23</sup>, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

En razón de lo anterior se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Julen Rementería del Puerto, diputado local en la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento efectuado.

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**